



RADICACIÓN 08001418900820230111000
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HUMBERTO VESGA SILVA – C.C. N° 7.923.471
DEMANDADO: HELIO DAVID REYES REYES – C.C. N° 91.078.930 y SAMUEL REYES
REYES – C.C. N° 91.075.150

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001418900820230111000

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Barranquilla, febrero 16 de 2024

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada por HUMBERTO VESGA SILVA, identificada con el C.C. N° 7.923.471, a través de apoderado judicial y en contra de HELIO DAVID REYES REYES identificada con la C.C. 91.078.930 y SAMUEL REYES REYES identificada con la C.C. 91.075.150. para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien mueble, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicita como petición especial sean decretadas medidas cautelares, sin embargo, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, siempre y cuando el demandante preste caución en la cuantía y en la oportunidad señalada por el juez.

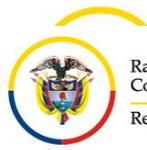
En este orden de ideas, el Despacho ordenará al demandante proceda a prestar la caución respectiva.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda de HUMBERTO VESGA SILVA, identificada con el C.C. N° 7.923.471, a través de apoderado judicial en contra de HELIO DAVID REYES REYES identificada con la C.C. 91.078.930 y SAMUEL REYES REYES identificada con la C.C. 91.075.150, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien mueble, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados, la cual se tramitará en proceso VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.



Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Téngase a la Dr. (a). MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ., identificado con CC No 32.810.215 y TP 45.929 del Consejo Superior de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Para decretar el embargo y secuestro de los bienes de la parte demandada, preste la demandante caución por equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones en la demanda, para responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ,

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604837c61e2e382bf006b0b0830142a205ddef63118681061dbd23ed69106480**

Documento generado en 16/02/2024 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>